

Bogotá, 12/17/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330948001

Fecha: 12/17/2021

Señores
Intrasfun
No Registra
Magdalena, Fundacion

Asunto: 15931 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15931 de 12/2/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15931 DE 02/12/2021

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, la Ley 1843 de 2017, el Decreto 2409 de 2018 y la Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 13807 del 23 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹⁻² en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN** (en adelante **INTRASFUN** o el Investigado).

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada el día 2 de febrero de 2021 al **INTRASFUN** según guía de entrega identificada con el código No. RA298840807CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

2.1. En la resolución de apertura se imputó lo siguiente:

“(…) 15.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el Investigado incurrió en la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización que advierta sobre su existencia y cumpla con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial,

¹ Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018. “Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes:

² (4). Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

actuación que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017³ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que el **INTRASFUN** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin el cumplimiento de una de las condiciones técnicas establecidas por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente interpuso ordenes de comparendos haciendo uso de un SAST que no cuenta con la debida señalización que advierta de su existencia y, que posiblemente, sigue ejecutando dicho comportamiento durante el estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID –19.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **INTRASFUN** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

15.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **INTRASFUN** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1.3, se evidencia que el **INTRASFUN**, presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización adecuada que advierta de su existencia, transgrediendo así los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁴ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 10° de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia”.

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

³ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 10° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.

DETECCIÓN ELECTRÓNICA

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1. Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

1.1. La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

2.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

*4. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.
Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya".*

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera del texto original) (...)"

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 23 de febrero de 2021.

El **INTRASFUN** presentó descargos el veintidós (22) de febrero de 2021 mediante radicado No. 20215340316652, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 4845 del 26 de mayo de 2021 se resolvió la solicitud de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 13807 del 23 de diciembre de 2020 contra la **INTRASFUN**, a través de la cual:

4.1. Se admitió y dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas por el **INTRASFUN** en su escrito de descargos.

4.2. Se ordenó tener como pruebas los documentos que integran el expediente dentro del procedimiento sancionatorio iniciado contra el **INTRASFUN**.

4.3. Se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales:

(i) Ordenar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que allegue:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

a) Copia de los documentos mediante los cuales el **INTRASFUN** elevó las solicitudes de autorización para la instalación y/u operación de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST) en su jurisdicción, junto con sus anexos.

b) Listado detallado de los puntos, con su dirección exacta, autorizados al **INTRASFUN** para instalar y operar SAST fijos en su jurisdicción.

4.4. Se ordenó de oficio que se realizara visita de verificación al SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR32 + 500 del municipio de Fundación, Magdalena, con el objeto de verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, para lo cual se expidió el Memorando Interno No. 20218700045853 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se comisionó a Yulieth Marcela Zuñiga Montero, Profesional de la Superintendencia de Transporte, para realizar tal actividad.

4.5. Que mediante radicado Supertransporte No. 20215341121112 del 10 de julio de 2021, Yulieth Marcela Zuñiga Montero, dentro del término del período probatorio decretado en la presente investigación administrativa, remitió al Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el informe de la visita de verificación realizada el 6 de julio de 2021 al SAST identificado previamente.

4.6. Que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se observa que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del radicado No. 20215341482282 del 26 de agosto de 2021, remitió la documentación solicitada en la Resolución No. 4845 del 26 de mayo de 2021. No obstante, en la medida que la misma fue allegada por fuera del término del período probatorio decretado por esta Dirección, no va a ser parte del acervo probatorio de la presente investigación administrativa.

QUINTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución No. 9894 del 22 de septiembre de 2021, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, resolución que fue comunicada el día 8 de octubre de 2021⁵, y en la cual se le otorgó al Investigado un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 25 de octubre de 2021.

SEXTO: Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte se encuentra que el **INTRASFUN** no presentó alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Supertransporte en la presente actuación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte⁶.

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁷ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁸, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

⁵ Conforme la guía de entrega No. RA338018463CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

⁶ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁸ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁹: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹⁰, establecidas en la Ley 105 de 1993¹¹, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹².

De otra parte, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, los Organismos de Tránsito se definen como:

“(...) entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción”.

Además, por disposición del artículo 1° de la Ley 105 de 1993 los Organismos de Tránsito hacen parte del Sistema Nacional de Transporte, así:

*“(...) [c]onforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, **los organismos de tránsito y transporte**, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad”.* (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece en el párrafo 3 que “[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”. (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)”.

Es así que, se tiene que en el evento en que la Superintendencia encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá “(...) iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos”¹³. (Subrayado fuera de texto original).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, el cual establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁹ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

¹⁰ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹² Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹³ Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Por lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa.

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos¹⁴.

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Respeto de la imputación hecha en contra del INTRASFUN

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁵. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre¹⁶.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones¹⁷:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas¹⁸. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley¹⁹⁻²⁰.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma²¹.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal²². En

¹⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁶ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre”.** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁷ **“Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”.** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁸ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política”.** Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁹ **“(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general”.** Cfr. Pp. 38

²⁰ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77 **“(…) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”.** Cfr. Pg. 19.

²¹ **“(…) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (…)** **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

²² **“No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables²³.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados²⁴.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura al Investigado se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²⁵. Por lo tanto, será respecto de esto que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a el Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión²⁶.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso²⁷. Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁸ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado²⁹.

7.2.2. De la suspensión de términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el

estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²³ Cfr. Pp. 19 a 21.

²⁴ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁷ “**a**) el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b**) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c**) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d**) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e**) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f**) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁸ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³⁰, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

7.2.3. Cumplimiento del término previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011

En el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 se consagra que “[e]l funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos”. Para el caso concreto, el **INTRASFUN** tenía como término para presentar alegatos de conclusión hasta el día 25 de octubre de 2021, por lo que el término consagrado en la citada norma empezó a correr a partir del día siguiente hábil, es decir el 26 de octubre de 2021 y vence el 9 de diciembre del mismo año.

En ese orden de ideas, este Despacho afirma que se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

OCTAVO: Análisis del caso

8.1. Consideraciones de la Dirección respecto de los descargos presentados por el Investigado:

A continuación, se transcriben algunos de los apartes más relevantes de los argumentos presentados por la defensa en los descargos del **INTRASFUN** y las consideraciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a los mismos.

³⁰ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“(…) Frente a este tópico, debe precisarse, que el Organismo de Tránsito, al contestar el requerimiento, adjuntó en archivo Excel, información detallada correspondiente al punto once. Ahora bien, una vez estudiados los argumentos expuesto en la parte motiva de la resolución, se tiene que presuntamente el organismo de tránsito, cuando contestó el requerimiento sólo adjuntó una imagen con la que se pretendía demostrar que la SAST autorizada en la dirección correspondiente a la ruta 4518 troncal del caribe “Ruta del Sol 3” PR – 32+500, se encontraba debidamente señalizada.

Seguidamente una vez esta autoridad de tránsito, tuvo conocimiento de la precitada resolución, procedió a requerir al personal encargado de custodiar la información, y se encontró el mismo archivo, que se adjuntó al responder el requerimiento, el cual contiene varias imágenes claras, que dan cuenta que la dirección donde opera la SAST, esto es ruta 4518 troncal del caribe “Ruta del Sol 3” PR-32+500, se encontraba señalizada; por lo que se pueden concluir que al momento de abrir el archivo en su despacho el mismo se dañó, o resultó incompatible con los dispositivos tecnológicos utilizados, trayendo como consecuencia que la totalidad de las imágenes no fueron visualizadas.

Con base en lo anterior, se tiene que esta autoridad de tránsito, si se encuentra cumpliendo con las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10 de la resolución 718, lo anterior se vislumbra de las imágenes adjuntas a este documento así mismo se solicita si a bien lo considera esa Dirección de Investigaciones, se realice inspección para verificar lo expuesto por parte del organismo de tránsito, pues la señalización que se dice existente, ha permanecido en las zonas o puntos de ubicación desde que los SAST autorizados iniciaron operación (…)”.

Al respecto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se permite reiterar que en la respuesta otorgada por el Investigado al requerimiento realizado mediante los Oficios de Salida Nos. 20198300625691 y 20198000640791 del 19 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, únicamente se encuentra en lo concerniente a la señalización del punto SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta Del Sol 3" Pr-32+500, el archivo denominado “imágenes señalización reglamentaria SAST” que contiene lo siguiente:

Imagen No. 1. Imagen señalización reglamentaria SAST- Respuesta al requerimiento de Información allegado mediante radicado No. 20205320277502 del 3 de abril de 2020.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE FUNDACIÓN
INTRASPUN INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Es así como en virtud de la información allegada, el Investigado para el 3 de abril de 2020 no logró demostrar que el SAST autorizado en la dirección correspondiente a la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500, estuviese operando con la debida señalización que advirtiera que la misma es una zona vigilada por medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, pues lo que se evidencia del material fotográfico contenido en el archivo denominado "*imágenes señalización reglamentaria SAST*" de acuerdo al Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, es lo que corresponde a una señal reglamentaria de tránsito, señal se utiliza para indicar la velocidad máxima permitida a la que pueden circular los vehículos a partir de del lugar donde esté instalada, pero no corresponde a la señalización utilizada para advertir sobre la existencia de un SAST, así:

Imagen No. 2. Señal SR-30 Velocidad máxima permitida.



Ahora bien, el veintidós (22) de febrero de 2021 como anexo al escrito de descargos el **INTRASFUN** presentó dos (2) documentos bajo los nombres "*SEÑALIZACION OPERACION SAST- RUTA 4518 KM 15+200*" y "*señalización act imagenes en word (1)*", en los que frente a las señales informativas de SAST operados en la Ruta 4518, aporta las siguientes imágenes:

Imagen No. 3. Imagen señalización reglamentaria SAST de la Ruta 4518 - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.

SENTIDO LOMA DEL BALSAMO - FUNDACION



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 4. Imagen señalización reglamentaria SAST de la Ruta 4518 - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.

SENTIDO ARACATACA- FUNDACION



Imagen No. 5. Imagen señalización reglamentaria SAST de la Ruta 4518 - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.

5127- SENTIDO ARACATACA FUNDACION RUTA 4518



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 6. Imagen contenida en el documento denominado “*señalización act imagenes en word (1)*” - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.



Imagen No. 7. Imagen contenida en el documento denominado “*señalización act imagenes en word (1)*” - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 8. Imagen contenida en el documento denominado “*señalización act imagenes en word (1)*” - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.



Imagen No. 9. Imagen contenida en el documento denominado “*señalización act imagenes en word (1)*” - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 10. Imagen contenida en el documento denominado “señalización act imagenes en word (1)” - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.



Imagen No. 11. Imagen contenida en el documento denominado “señalización act imagenes en word (1)” - Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 20215340316652 del 22 de febrero de 2021.



Adicionalmente, dentro de la presente investigación administrativa esta Dirección decretó de oficio la realización de visita de verificación al SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR32 + 500 del municipio de Fundación, Magdalena, con el objeto de verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, para lo cual se

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

expidió el Memorando Interno No. 20218700045853 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se comisionó a Yulieth Marcela Zuñiga Montero, Profesional de la Superintendencia de Transporte, para realizar tal actividad.

En ese sentido, el día 6 de julio de 2021, Yulieth Marcela Zuñiga Montero hace presencia en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR32 + 500 del municipio de Fundación, Magdalena), para llevar a cabo la actividad para la cual se le comisionó. Como consecuencia de la misma, la profesional de la Superintendencia de Transporte mencionada elaboró y remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el informe³¹ correspondiente donde, entre otras cosas, afirmó lo siguiente:

“(...) 2.1. Durante la realización de la visita de verificación, se evidencia que en el punto PR32 + 500 de la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" de Fundación (Magdalena), se encuentra ubicado un vehículo automotor tipo VAN de placas HEU186, con logotipo: "INTRASFUN DETECCION ELECTRONICA", en el costado derecho de la vía en sentido Rio Ariguani – Ye de Ciénaga.

2.2. Se evidencia que el vehículo de DETECCION ELECTRONICA se encuentra estacionado aproximadamente a un (1) metro del borde de la calzada de la carretera por la cual transitan gran cantidad de vehículos de carga pesada.

2.3. No se observó ningún dispositivo SAST de instalación fija para la detección electrónica en el PR32 + 500 de la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" de Fundación (Magdalena).

(...)

2.9. Se evidencia que en el PR33 existe la señal SI-27 de DETECCION ELECTRONICA, exactamente a 500 metros de distancia de donde se estaciona el vehículo de DETECCION ELECTRONICA.

(...)

2.11. Se evidencia que en el PR32 existe la señal SI-27 de DETECCION ELECTRONICA, exactamente a 500 metros de distancia de donde se estaciona el vehículo de DETECCION ELECTRONICA (...).

Con el fin de fundamentar lo expuesto, Yulieth Zuñiga recaudó elementos fotográficos que relacionó en su informe de la siguiente manera:

Imagen No. 12. Imagen contenida en el documento denominado "INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN A UN (1) SAST EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA" - Radicado Supertransporte No. 20215340316652 del 20215341121112 del 10 de julio de 2021.

3. EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS RECAUDADAS DURANTE LA VISITA DE VERIFICACION



Vehículo de detección electrónica ubicado en el PR32 + 500 de la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" del municipio de Fundación (Magdalena)



Vehículo automotor tipo VAN de placas HEU186, con logotipo: "INTRASFUN DETECCION ELECTRONICA".

³¹ Radicado Supertransporte No. 20215341121112 del 10 de julio de 2021.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 13. Imagen contenida en el documento denominado “INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN A UN (1) SAST EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA” - Radicado Supertransporte No. 20215340316652 del 20215341121112 del 10 de julio de 2021.



Se evidencia que en el PR33 existe la señal SI-27 de DETECCION ELECTRONICA, exactamente a 500 metros de distancia de donde se estaciona el vehículo de DETECCION ELECTRONICA, en sentido Ye de Ciénaga – Río Ariguaní.

Imagen No. 14. Imagen contenida en el documento denominado “INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN A UN (1) SAST EN EL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA” - Radicado Supertransporte No. 20215340316652 del 20215341121112 del 10 de julio de 2021.



Se evidencia que en el PR32 existe la señal SI-27 de DETECCION ELECTRONICA, exactamente a 500 metros de distancia de donde se estaciona el vehículo de DETECCION ELECTRONICA, en sentido Río Ariguaní - Ye de Ciénaga.

De conformidad con lo expuesto, este despacho concluye que para la fecha de presentación de descargos en la presente investigación administrativa y el día de la realización de la visita de verificación, el **INTRASFUN** ha instalado señales visibles que permiten advertir la existencia del SAST operado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500 del municipio de Fundación, Magdalena a la distancia requerida en el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018 y, en general, con el cumplimiento de los criterios señalados en dicha norma.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Es así que, cotejada la información brindada por el Investigado con la recaudada en la visita de verificación, se tiene que el **INTRASFUN** a la fecha en la que se decide la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 13807 del 23 de diciembre de 2020, no opera el SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500 sin la señalización respectiva que permita informar de su existencia a los conductores y, en general, a la ciudadanía.

No obstante, se debe tener de presente que la investigación administrativa en contra del **INTRASFUN** tuvo lugar, en parte, producto de una serie de quejas presentadas por diferentes ciudadanos respecto a hechos ocurridos en julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019 en las que pusieron de presente ante esta Superintendencia que para esas fechas el organismo de tránsito de Fundación, Magdalena operó el SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500 sin contar con la correspondiente señalización que informara de su existencia y, a partir de evidencias detectadas a través del mismo, impuso ordenes de comparendo por la comisión de presuntas infracciones de tránsito.

En total fueron cuatro (4) quejas que se reproducen a continuación, tal y como se realizó en la resolución de apertura. En primer lugar, el 12 de septiembre de 2019³², el señor Alfredo Angarita Quintero señaló la problemática que se le presentó con el Investigado, en los siguientes términos:

“1. Con fecha 08 de agosto de 2019 me dirigía por la vía Fundación- Ocaña. En el punto, según reza la copia del comparendo, PP 32+500 según lo manifiesta el oficio de comparendo iba en mi carro de placas HNT381, supuestamente a una velocidad de 50 KM/H y los supuestamente reglamentado dice ser 30 KM/H.

2. La foto multa se validó el día 2019-08-12, según comparendo

3. En la foto del comparendo aparece una señalización que indica curva, No se perciben viviendas, escuela, etc. Solo bosque.

4. El comparendo es el número 47288000002473815.

5. La norma sobre ubicación de cámaras electrónicas, fijas y móviles indica: señalización respectiva de ubicación 500 mts, sitio visible. Nada de esto se percibe en el caso presente. (...). (Sic) (Subrayado fuera de texto original).

En segundo lugar, el señor Julián Andrés Calixto Ortega³³, en comunicación del 27 de diciembre de 2019 manifestó a esta entidad que: “[p]resento queja de dos comparendos por fotomulta que se me colocaron el día 30 de julio de 2019 en el sector de fundacion magdalena, estos nunca se me informaron hasta hace unos 5 días que me llevo la notificacion via mensaje de texto a mi celular, a parte en el sector no habia señalizacion de la instalacion de la camara, ni por waze se reporto la camara con lo cual se me coloco el comparendo. Como se puede observar en las fotografias del comparendo la camara estaba escondida en el lugar, agradezco me puedan colaborar en que debo realizar y si con ustedes puedo tramitar esta queja”. (Sic).

Con la finalidad de fundamentar lo anterior, el ciudadano adjuntó en su comunicación las siguientes imágenes:

Espacio en blanco

³² Radicado Supertransporte No. 20195605801972 del 12/09/2019

³³ Radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen No. 15. Notificación de Comparendo Único Nacional No. 4728800000024736904. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019.

NOTIFICACION DE COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 4728800000024736904																											
1. FECHA Y HORA																											
AÑO		MES				HORA							MINUTOS														
2019	1	2	3	4	0	1	2	3	4	5	6	7	0	10	20	30											
DÍA	5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14	15	20	30													
30	9	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50													
2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO, SITIO O DIRECCION)																											
VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA					MUNICIPIO					LOCALIDAD O CORONA							
TIPO DE VIA		PR 30 • 800 RUTA 4018				TIPO DE VIA		RUTA HOMER			FUNDACION																
AV	CL	CA	AV	CA	TR	AV	CL	CA	AV	CA	TR																
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z		
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z		
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z		
4. PLACA (MARQUE NUMERO)																											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	5. CODIGO DE INFRACCION													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9				
Matriculado en: BUCARAMANGA										6. CLASE DE SERVICIO																	
										DIPLOMATICO		OFICIAL		PARTICULAR		PUBLICO											
7. TIPO DE VEHICULO										8. RADIO DE ACCION					9. MODALIDAD DE TRANSPORTE												
BICICLETA O TRICICLO					CAMION					Nacional		Municipal			PASAJEROS		MIXTO		CARGA								
TRACCION					VOLQUETA					9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS																	
AUTOMOVIL					TRACTOCAMION					COLECTIVO		INDIVIDUAL			MASIVO		ESPECIAL										
CAMPERO					MOTOCICLO					10. DATOS DEL INFRACTOR																	
MICROBUS					MOTOCARRO					TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE IDENTIFICACION															
BUSETA					MOTOCICLETA					C.C.		T.L.			C.E.		PASAP.										
BUS					CUATRIMOTO					9		1			8		2										
BUS ARTICULADO					REMOLQUESEMI					9		1			8		5										
11. TIPO DE INFRACTOR										LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO					CATEGORIA												
CONDUCTOR										EXP					VENC.												
PEATON										D					M												
PASAJERO										A					A												
12. LICENCIA DE TRANSITO										NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS					JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA												
Org. de Tlo		NUMERO DEL DOCUMENTO			EDAD		TELEFONO O CELULAR			MUNICIPIO		BUCARAMANGA															
					36		6428833 - 3167913645																				
13. DATOS DEL PROPIETARIO										14. DATOS DE LA EMPRESA					15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO												
TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE IDENTIFICACION			NOMBRES Y APELLIDOS		NOMBRE			TARJETA DE OPERACION N°		NIT		NOMBRE Y APELLIDOS													
C.C.		T.L.			C.E.		PASAP.			9		1			8												
9		1			8		2			9		8			5												
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION										17. OBSERVACIONES DEL AGENTE					18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE												
PATO N°										FECHA DE VALIDACION: 2019-07-30					NOMBRE Y APELLIDOS												
DIRECCION DEL PATO															CC No.												
															DIRECCION												
															TELEFONO												
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO										FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR					FIRMA DEL TESTIGO												
Juliana Lopez																											

Imagen No. 16. Aviso de infracción de tránsito detectada por sistemas electrónicos. Anexo radicado Supertransporte No. 20195606137372 del 27/12/2019.

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE INTRASFUN	
AVISO DE INFRACCION DE TRANSITO DETECTADA POR SISTEMAS ELECTRONICOS	
MARCA: MAZDA	PLACA: IRO248
LIMITE: 30	VELOCIDAD: 61,27 Km/h
	
Comparendo: 4728800000024736904	
Señor(a):	JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA (Cedula de ciudadanía / 91529855)
Dirección:	c133 N 1183 BARRIO CENTRO (BUCARAMANGA)
No. Comparendo:	4728800000024736904
Teléfono:	6428833
Fecha de evidencia:	2019-07-22
Fecha validación:	2019-07-30
Infracción:	D07 - Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.
PAGOS: Para consultas y pagos favor dirigirse al tránsito de su ciudad o ingresar a www.smitf.org.co	
Sírvase comparecer al Organismo de Instituto de Tránsito y Transporte INTRASFUN, dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpaado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpaado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpaado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.	
OBSERVACION: Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público, si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.	
DESCUENTOS: 1 a 11 días hábiles 50%, 12 a 26 días hábiles 25% del valor de la multa. Estos descuentos se aplicarán, solo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el Organismo de Tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del 100% de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.	
Dirección: Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca (Fundación - Mag.) - Email: comparendos@sopremavi.com	
HORARIO: Lunes a Viernes de 8:00 a 12 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m., Tel.: (5) 4140155 - 3176579785	

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En tercer lugar, el 16 de enero de 2020³⁴, la señora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, puso en conocimiento lo siguiente:

“1. El pasado 22 de septiembre de 2019, el conductor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.238, quien conduce el vehículo de placas SRM-696 de propiedad de la empresa IMPOCOMA S.A.S, siendo aproximadamente las 3:26 pm, se desplazaba por la Zona donde se encontraba ubicado el dispositivo de FOTOMULTAS, sin las respectivas señales de su ubicación y sin el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 718 del 22 de marzo de 2018 “ Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.

(...)

4. La situación irregular que se evidencia en el video adjunto a la presente queja, se presenta muy frecuentemente, por lo tanto se hace necesario que se inicie una investigación en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN- MAGDALENA- INTRASFUN, porque está levantando infracciones diariamente, sin cumplir con los protocolos establecidos en la normatividad colombiana”. (Sic).

Finalmente, el día 23 de enero de 2020³⁵, la señora María Concepción Bernal Polo, mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320064452, afirmó a esta Superintendencia que:

“(...) presento este derecho de petición y queja con respecto a una fotomulta que me fue impuesta de manera electrónica en la vía PR 32 + 500 RUTA 4518 - FUNDACION el día 24 de diciembre de 2019. Primero que todo, expreso mi rechazo a este acto ya que en esa zona no había un aviso de advertencia de fotomultas exigida por la ley, además de eso, la cámara estaba escondida, cosa que es ilegal según lo indica la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018. (...)”. (Sic).

Asimismo, a efectos de verificar la situación fáctica relacionada y, en general, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad que rige la instalación y puesta en operación de los SAST en Fundación, Magdalena, esta Dirección requirió en dos (2) oportunidades³⁶ al **INTRASFUN** solicitándole entre otros ítems que allegara información relacionada con la señalización de los SAST autorizados en su jurisdicción.

Se reafirma, como ya se había establecido al inicio del presente acápite, que el Investigado con la respuesta remitida el 3 de abril de 2020, mediante Radicado Supertransporte No. 20205320277502, no logró demostrar que el SAST autorizado en la dirección correspondiente a la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500, estuviese operando con la debida señalización que advirtiera que la misma es una zona vigilada por medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, pues lo que se evidencia del material fotográfico contenido en el archivo denominado “*imágenes señalización reglamentaria SAST*” de acuerdo al Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, es lo que corresponde a una señal reglamentaria de tránsito, señal que se utiliza para indicar la velocidad máxima permitida a la que pueden circular los vehículos a partir de del lugar donde esté instalada, pero no corresponde a la señalización utilizada para advertir sobre la existencia de un SAST.

Por lo cual, esta Dirección concluye de lo manifestado por los ciudadanos citados y de la información contenida en la respuesta al requerimiento efectuado, que el **INTRASFUN** operó durante los meses de julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019 y hasta abril de 2020, el SAST autorizado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500” sin contar con la respectiva señalización que permitiese

³⁴ Radicado Supertransporte No. 20205320041662 del 16 de enero de 2020.

³⁵ Radicado Supertransporte No. 20205320064452 del 23 de enero de 2020.

³⁶ Oficios de Salida Nos. 20198300625691 del 19 de noviembre de 2019 y 20198000640791 del 25 de noviembre de 2019.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

informar a los conductores de su existencia y que cumpliera con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.

En este sentido, el Investigado incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cuenten con la señalización, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Sin embargo, como se reseñó en párrafos anteriores, al cumplir actualmente con este criterio técnico en la operación del SAST ubicado en la Ruta 4518 Troncal del Caribe "Ruta del Sol 3" PR-32 +500" no es posible materializar la sanción establecida en el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017, que corresponde a la suspensión de la ayuda tecnológica. Razones por las cuales, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE** al **INTRASFUN** del cargo único formulado, pero no impondrá sanción alguna, al resultar improcedente por encontrarse actualmente en cumplimiento de los criterios técnicos analizados en el presente proceso, en virtud de lo manifestado.

8.2. Respeto de los alegatos de conclusión:

Como se mencionó anteriormente, el **INTRASFUN** no presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **INTRASFUN** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del cargo único, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO IMPONER LA SANCIÓN al organismo de tránsito denominado **INTRASFUN** consistente en la suspensión de las ayudas tecnológicas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del **INTRASFUN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, que ha de interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación y las respectivas comunicaciones, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.02
14:33:06 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

15931 DE 02/12/2021

Notificar:

INTRASFUN

atencionalciudadano@intransfun.gov.co

Fundación, Magdalena

Comunicar:

ALFREDO ANGARITA QUINTERO

ednam.00@hotmail.com

JULIAN ANDRES CALIXTO ORTEGA

julianc@carlixplast.com

GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO

gerencia@cardenasyabogados.com

MARÍA CONCEPCIÓN BERNAL POLO

mariac.bernal@hotmail.com

Redactor: Julio Garzón